



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 211 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220110038700	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Gutierrez Trujillo	Yolanda Hernandez Camacho	22/11/2021	Auto Decide - Acepta La Sustitucion De Poder Y Reconoce Personeria
41001311000220210025500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Patricia Ramos Cure	Julio Cesar Gonzalez Ramirez	22/11/2021	Sentencia - Aprueba Particion En Ceros
41001311000220210033500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mauricio Cruz Rivas	Emeric Vidarte Coronado	22/11/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220200005000	Procesos Verbales	Camila Alejandra Valenzuela	Jose Fabian Motta Rios	22/11/2021	Sentencia

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bec7d2b3-ab79-4350-9ea3-aca0aba4bbe3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 211 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190025500	Procesos Verbales	Carmen Benitez Giron	Claudio Alberto Neira Olguin	22/11/2021	Auto Decide - Corre Traslado Prueba Adn
41001311000220210015000	Procesos Verbales	Nirza Lorena Yustres Sanchez	Oscar Andres Perdomo Rivas	22/11/2021	Auto Decide - Corre Traslado Prueba De Adn
41001311000220210033700	Procesos Verbales Sumarios	Marcia Mariela Torres Villalba	Wilmer Hernando Mateus Medina	22/11/2021	Auto Decide - Termina Proceso

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bec7d2b3-ab79-4350-9ea3-aca0aba4bbe3



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2011 00387 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** FERNANDO GUTIERREZ TRUJILLO  
**DEMANDADO:** YOLANDA HERNANDEZ CAMACHO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por la abogada Hellen Steffany Vargas Carvajal en favor de la abogada Laura Sofia Matta Montero, se reconocerá personería no obstante se advertirá que este proceso ya se encuentra terminado y archivado pues ya tiene sentencia aprobatoria de la partición desde el 14 de octubre de 2021, sin que exista ningún trámite pendiente por realizar o surtir.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada Hellen Steffany Vargas Carvajal, en su calidad de apoderada del demandante, a la abogada Laura Sofia Matta Montero, para que continúe representándolo en el presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **LAURA SOFIA MATTA MONTERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.089.350 y con tarjeta profesional número 360.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ADVERTIR** a la abogada LAURA SOFIA MATTA MONTERA, que este proceso de liquidación de sociedad patrimonio y con destino a donde remitió la sustitución del poder esta terminado y archivado y no esta pendiente por realizar ninguna actuación pues la sentencia aprobatoria se profirió el 14 de octubre de 2021.

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 díTYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 210 del 23 de noviembre de 2021

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb24febd768d90799a04efd0f2e6e11ed6bfca61c736866994d020777  
cc56721**

Documento generado en 22/11/2021 04:41:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00255 00  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** YEFERSON DANILO NEIRA BENITES  
**REPRESENTANTE:** CARMEN BENÍTEZ GIRÓN  
**DEMANDADO:** CLAUDIO ALBERTO NEIRA HOLGUIN  
LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2. **ADVERTIR** a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5b74bb43846163c161e7cecb427ac6d257a69fc5480f23e25c807863507a0e6**

Documento generado en 22/11/2021 11:52:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 00335 00**  
**PROCESO: DECLARATIVO SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO CRUZ RIVAS**  
**DEMANDANDA: EMERIC DIAZ LOZANO**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO.**

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso declarativo de sociedad patrimonial iniciado a través del señor Javier Mauricio Cruz Rivas contra la señora Emeric Díaz Lozano

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1** El 23 de agosto de 2021, se radico la demanda en este proceso.

**2.2** El 27 de agosto de 2021 se admitió la demanda, auto que se notificó por estado del 30 de agosto de los cursantes por estados electrónicos y se requirió al demandante para que dentro de los 10 días acreditara la notificación del auto admisorio a la dirección física de la demandada negándose la autorización que se hiciera por correo pues no se había acreditado las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020.

**2.3** Como quiera que no se acreditó la notificación del demandando mediante auto del 12 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos del 22 de septiembre siguiente, se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, pues el proceso se encontraba inactivo sin ningún impulso y hasta la fecha, la parte actora no ha desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, se le advirtió que de no cumplir con esa carga se decretaría el desistimiento tácito.

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Problema jurídico.**

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso y que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado en el término concedido,, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

**3.2. Supuestos jurídicos.**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

### 3.3 Caso Concreto

**3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

**a).** En el presente proceso, se admitió la demanda el 27 de agosto de 2021 y en auto calendarado el 21 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado so pena de decretar el desistimiento tácito, sin que hasta la fecha hubiera cumplido su carga, encontrándose el expediente inactivo en Secretaria de esa data.

**b).** Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se puede continuar, toda vez que la notificación de la parte demanda se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita en cuanto ni siquiera se trabó la litis y no existen medidas cautelaras decretadas.

Debe advertir el Despacho que no obstante un día después de la presentación de la demanda se allegó una remisión de la demanda y anexos al correo electrónica de la parte demandada, la misma corresponde a la remisión que debió realizar para el cumplimiento del art, 6 del 806 de 2020, pero con esa actuación no se puede tener por notificado al demandado pues la parte actora aún no noticia el auto admisorio a la parte demanda como lo dispone el art. 290 del CGP auto que al momento de la radicación no se podía haber enviado en cuanto aún no se había notificado a la parte demandante ya que ese auto se profirió después de dicho envío, amén que ni siquiera se acreditó que los documentos remitidos para dar cumplimiento a la referida norma hubieran sido entregados habida cuenta que la forma en que se autorizó que se realizara la notificación fue a la dirección física, pero específicamente brilla por su ausencia la notificación del auto admisorio.

En suma la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, pues a pesar de haberlo requerido por desistimiento tácito dejó vencer el término concedido en silencio y hasta la fecha de este auto no ha realizado ninguna



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

actuación en este proceso como tampoco se ha realizado ninguna otra actuación por el Despacho lo que deriva la procedencia del decreto del desistimiento tácito.

Ahora, deber advertirse que dado el objeto de esta acción la misma no se enfocó a determinar un estado civil en cuanto no se exigió la declaración del unión marital de hecho sino solamente la sociedad patrimonial de una unión declarada a través de escritura pública por lo que no siendo un asunto del cual se pueda predicar la limitación para decretar el desistimiento tácito así se procederá-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso de declarativo de sociedad patrimonial iniciado a través del señor Javier Mauricio Cruz Rivas contra la señora Emeric Díaz Lozano, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 210 del 23 de noviembre de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b90f1ed37b27fa3a5bbce8e8518d21acd632d6f68b67802861829d96230edbe**

Documento generado en 22/11/2021 08:25:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00050 00  
**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** M.V.C  
**PROGENITORA:** CAMILA ALEJANDRA VALENZUELA  
CAJIBIOY  
**DEMANDADO:** FABIAN JOSÉ MOTTA RÍOS

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con el literal a) del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por el menor M.V.C representado por su progenitora Camila Alejandra Valenzuela Cajiboy frente al demandado Fabián José Motta Ríos.

### **II. ANTECEDENTES**

Se pretende por la parte demandante se declare la paternidad del señor Fabián José Motta Ríos frente al menor M.V.C y en consecuencia se fijen alimentos provisionales en favor de éste.

Las pretensiones se fundan en que la progenitora del menor de edad y accionante tuvo una relación de convivencia con el señor Fabián José Motta Ríos por un tiempo aproximado de dos años, época en la que refiere desempeñaban labores de campo en una finca ubicada en el municipio de Saladoblanco; que pese a conocer del hecho de su gravidez, este se opuso a ser el padre, lo que llevó a la ruptura de la relación, sin que volviera a saber de él, teniendo únicamente conocimiento de su vinculación con el Ejército Nacional de Colombia. Que pese a que el demandado fue citado para reconocimiento voluntario en dos ocasiones y debidamente notificado a través del Ejército Nacional de Colombia de las citaciones, el mismo no hizo presencia, razón para que se presentara la acción judicial

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si ante la falta de oposición del demandado a las pretensiones de la demanda y la renuencia para la práctica de ADN decretada en el plenario, hay lugar a declarar la paternidad frente al demandante; (ii) si en razón a dicha declaración debe impartirse otros ordenamientos.

#### **3.2 Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición del accionante respecto a que se declare la paternidad del señor Fabián José Motta Ríos, pues el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni dio contestación a la misma pese haber sido notificado por correo electrónico el cual fue informado por el mismo empleador, tampoco peticionó la realización de prueba de ADN y la decretada en el auto admisorio de la demanda no fue posible practicarse por la renuencia del

demandado en la toma de las muestras de ADN, pues debidamente notificado, no se hizo presente, lo que deriva el proferimiento de una sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, conforme lo previene el art. 386 del C.G.P.

### **3.3. Supuestos Jurídicos**

**3.3.1.** La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción la cual determinada ahora por resultado de la prueba genética convirtiéndose ahora y de conformidad con el art 386 del C.G.P., en un medio probatorio imprescindible en esta clase de procesos, su práctica en algunos casos no es necesaria así lo determina el artículo 386 del C. G. del P. en su numeral 3º “...cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...”, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda. (Numeral 4º literal a ibídem).

Por su parte, del actuar de la parte demandada, también la norma contempla indicio en su contra que deberá ser valorado en la sentencia de conformidad con el artículo 280 del C. G. del P., como lo dispuesto en el artículo 97 del mismo C. G. del P., que en su primer inciso, señala: “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”, y el artículo 386 ibidem, en lo referente a que la renuencia de la práctica de ADN en cuanto la misma hará presumir cierta la paternidad.

### **3.4 Supuestos fácticos**

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor demandante que se encuentra registrado con los apellidos de su progenitora Camila Alejandra Valenzuela Cajibío, en tal norte no se ha establecido su filiación paterna.

ii) El demandado pese haber sido notificado por correo electrónico de la existencia del proceso, no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues dejó vencer en silencio el término legal concedido para que replicara la filiación que se le endilga frente al menor demandante

iii) Aunque decretada, la práctica de la prueba científica de ADN y fijada fecha y hora para su realización, la misma no fue posible practicarse pues el demandado no asistió, lo que acredita su renuencia, según el reporte de inasistencia de Medicina Legal allegado por la parte actora

En consideración a lo anterior, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en consideración a que el demandado no contestó la

demanda, y por tanto, puede decirse válidamente que no se opuso a la pretensión principal de filiación, pues frente a esto se limitó a guardar silencio, siendo conocedor pleno de la existencia del proceso, pues se notificó debidamente, conducta que según las normas ya citadas, hacen presumir por cierto los hechos, que para el caso, no es otra más, que el señor Fabian José Motta Ríos es el padre del menor M.V.C, sin que sea necesaria la práctica de la prueba de ADN, que aunque ordenada, ante la falta de oposición no se torna exigible para la declaración de paternidad, máxime cuando incluso habiéndose decretado y ordenado su práctica, el demandado se rehusó a tomarla, así se evidencia de su inasistencia en la fecha programada y la no justificación ante su inasistencia lo que acredita su renuencia.

Ahora bien, como quiera que la filiación implica la modificación de los apellidos del menor para el efecto se tendrá en cuenta lo establecido en el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 2129 de 2021, esto, que para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial, se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes y en caso de no existir acuerdo, se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiere reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.

En el presente caso, es un hecho que no hay consenso entre los padres dado que el demandado ni siquiera compareció al proceso y finalmente debió de ser declarado padre no por razón de su reconocimiento sino porque salió vencido en juicio lo que implica que el orden de sus apellidos correspondan primero al de la madre quien fue quien lo inscribió como su hijo y segundo el del padre vencido en el proceso que en este caso corresponde al padre.

### **3.5. Frente los ordenamientos consecuenciales**

**3.5.1.** Siendo procedente la declaración de paternidad del menor demandante con respecto al señor Fabian José Motta Ríos, deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor del pequeño de conformidad con lo establecido en el párrafo el art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco y la necesidad se encuentra palpable, teniendo en cuenta que tiene casi tres (3) años de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades siendo obligación de los padres bajo el principio de corresponsabilidad establecido en el art. 10 del CIA asumir sus necesidad para su desarrollo integra. Así mismo, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre para la fecha de la sentencia en cuanto si bien el accionado estuvo vinculado al ejercito para el momento de esta sentencia se encuentra retirado de esa institución y no se encuentra evidencia del valor de otro ingreso, debe presumirse que por lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo estable el art. 129 del C.I.A.; y con lo que claramente se puede establecer una cuota alimentaria en su favor y en protección de su interés superior.

En tal norte se fijará a cargo del padre y como cuota alimentaria del menor demandante una suma equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia,

**3.5.2.** No se privará de la patria potestad al padre pues aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario en interés superior del niño es pertinente que se mantenga la misma. Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad del menor y que ésta debe iniciar un acercamiento con su padre dadas las

circunstancias presentadas en este caso, ese derecho quedará en cabeza de la madre.

No se regularán visitas frente al demandado pues dadas las situaciones presentadas con respecto al menor las mismas requieren por lo menos de un conocimiento mínimo o acercamiento que hasta la fecha no se ha dado entre el menor y aquel, por lo que quedará el padre si es su voluntad de regularlas ya a través de la vía conciliatoria y o del proceso pertinente.

### 3.6 Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, se hará dicha declaratoria teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021 y se fijaran alimentos a favor del menor y a cargo del demandado; de igual manera se determinará la custodia del niño en cabeza de su madre, pero se dejará incólume la patria potestad frente al padre. Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, pues no se cumplió con el presupuesto que exige el art. 365 del CGP para fijarla, la controversia, pues el accionado ni la presentó en ninguna de las etapas procesales tanto es así que guardó silencio en el término que tenía para contestarla.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el menor de Mathias Valenzuela Cajibioy identificado con indicativo serial No. 59224382 es hijo extramatrimonial del señor Fabián José Motta Ríos identificado con C.C. Nro. 1.004.148.272; en consecuencia, **ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría de Neiva (H), con su nuevo nombre Mathias Valenzuela Motta hijo de los señores Fabián José Motta Ríos y Camila Alejandra Valenzuela Cajibioy. Secretaría expida el oficio pertinente al corre de la notaria y/o registro pertinente y al correo electrónico de las partes para que se concrete este ordenamiento.

**SEGUNDO: FIJAR** como cuota alimentaria en favor del niño Mathias Valenzuela Motta y a cargo del señor Fabián José Motta Ríos identificado con C.C. Nro. 1.004.148.272 el equivalente al 20% de un S.M.L.M.V. en Colombia; suma que deberá consignar personalmente el padre del menor dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la madre de la menor, señora Camila Alejandra Valenzuela Cajibioy identificada con la C.C. 1.075.306.484 con destino a este proceso; orden que regirá a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: DEJAR** la **CUSTODIA** del menor Mathias Valenzuela Motta en cabeza de la progenitora Camila Alejandra Valenzuela Cajibioy. La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

**CUARTO: NO** condenar en costas en esta instancia.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3470cbec96f45273cb316e5b463232f2b13079db653a690a4d3cee6aeb3dc9a2**

Documento generado en 22/11/2021 06:47:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00150 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** C.Y. S  
**REPRESENTANTE:** NIRZA LORENA YUSTRES SANCHEZ  
**DEMANDADO:** OSCAR ANDRÉS PERDOMO RIVAS

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2. **ADVERTIR** a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 210 del 23 de noviembre de 2021

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**655415169486489203be6942897ff6c19bca713a42a83b1a8f78d8418a814bd8**

Documento generado en 22/11/2021 03:08:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00255 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** LILIANA PATRICIA RAMOS CURE  
**DEMANDADO:** JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición presentada en común por las partes, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo, de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** Mediante auto del 19 de julio 2021, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por la señora **LILIANA PATRICIA RAMOS CURE** frente al señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

**2.2.** Notificados los acreedores de la sociedad conyugal y luego de resuelta la nulidad planteada por la parte demandada de forma negativa, mediante auto del 20 de octubre de 2021, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2021, en donde presentados los inventarios y avalúos en ceros por ambas partes se aprobaron los mismos,, se decretó la partición y autorizó que a los dos apoderados como partidores quienes presentaron el trabajo partitivo en la misma audiencia respecto del cual siendo en ceros una vez puesto nuevamente en traslado ratificaron su aquiescencia con respecto al mismo.

### I. CONSIDERACIONES.

**3.1.** Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en ésta Litis, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición allegada.

**3.2.** Realizado el recorrido que compete al trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos fueron aprobados en ceros y que la partición fue presentada en común por las partes, es procedente impartirle su aprobación, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por la señora



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**LILIANA PATRICIA RAMOS CURE** con C.C. 1.072.192.577 y **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ**, con C.C. 81.735.285, por lo motivado.

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **LILIANA PATRICIA RAMOS CURE** y **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 27 de abril de 2021 en la que se declaró el divorcio de matrimonio civil.

**TERCERO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las entidades pertinentes y a los apoderados de ambas partes para que se concrete este ordenamiento-

**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del expediente en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 210 del 23 de noviembre de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42c8085a219882cbc86e88fc9e13cfc2b56c05125ca8ded6fb8416344a49c7e**

Documento generado en 22/11/2021 02:46:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41001 3110 002 20210033700**  
**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTES: MENORES L.I.M.T. y T.S.M.T representado por**  
**MARCIA MARIELA TORRES VILLALBA**  
**DEMANDANDO: WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA**

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta los informes presentados tanto por la Asistente Social como por la citadora de este Juzgado dentro del proceso de la referencia y los documentos que se allegaron por la primero en lo referente a la existencia de una regulación de alimentos frente a los menores demandantes tanto por el ICBF como por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, se procede a dar por terminado este trámite con sustento en las siguientes consideraciones.

1. En razón de la visita social ordenada toda vez que la parte demandante siendo su obligación informarlo se pudo constatar que los alimentos de los demandantes pesan a indicar que no estaban fijados ya están regulados pues ello da cuenta el acta de conciliación No. 00169 del 19 de octubre de 2021, suscrita por los padres de los menores ante el ICBF, documento cuya consecución la realizó la Asistente Social en la visita efectuada.

Lo anterior conllevó a que la empleada judicial además de lo anterior se enterara de la radicación de un proceso igual al presente llevado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva del cual se pudo constatar su existencia según la constancias dejadas en el expediente y que en el mismo se había proferido sentencia el 19 de noviembre pasado la que fue notificada en estados electrónicos del 22 de noviembre de 2021; providencia que se pudo consultar en el microsito del mentado Juzgado y que tiene en la página de la Rama Judicial la cual fue proferida como anticipada dentro del proceso de alimentos y visitas radicado bajo el No. 41001 31 10 004 2021 00336 00 siendo demandante la señora Marcia Mariela Torres Villalba en representación de los niños aquí demandantes ( L.I.M.T. y T.S.M.T). en contra del señor Wilmer Hernando Mateus Medina, sentencia en la que se dispuso tener como cuota alimentaria, custodia y visitas, así como las demás obligaciones frente a los menores de edad, lo pactado entre las partes en acta de conciliación No. 00169 del 19 de octubre de 2021, suscrita ante el ICBF, dando por terminado el proceso y el archivo del mismo una vez ejecutoriado el referido fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará por terminado el presente proceso pues el objeto del litigio de este trámite ya se concretó ante el Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad a través de sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021 donde notificado el demandado se aprobó el acuerdo que ante ese Despacho se allegó en lo que corresponde a la regulación que se pretendía en este proceso pues inane resultaría continuar con este trámite cuando ya existe una decisión de fondo frente a las pretensiones planteadas.

Como quiera que la parte demandante en incumplimiento del deber que le asistía el de informar sobre la regulación de una cuota alimentaria derivó que este Despacho impusiera una cuota alimentaria provisional cuando la misma ya había sido fijada, se dispondrá el levantamiento inmediato de medida de embargo del salario del demandado y se exhortará a la parte que se abstenga de interponer demandas de la misma naturaleza en diferentes Despachos.

Sin condena en costas por no encontrarse comprobada su causación de

conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. pues ni siquiera el demandado alcanzó a ser notificado-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por la señora Marcia Mariela Torres Villalba en representación de los niños L.I.M.T. y T.S.M.T. en contra del señor Wilmer Hernando Mateus Medina, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo que se decretó sobre el salario del demandado. Secretaría libre el oficio pertinente comunicando la decisión del levantamiento.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** EXHORTAR a la parte demandante que se abstenga de radicar demandas de la misma naturaleza en diferentes Despachos judiciales.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído,

### NOTIFIQUES



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a52d6be1451a323e6432e63d505eeb0c2d75732a5d6c32ca575045b7a715e55c**

Documento generado en 22/11/2021 07:35:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**